



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes
en Derecho
E243192(1874)2024

ORDINARIO N°: 624 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Establecimiento educacional particular pagado.
Artículo 83 Estatuto Docente. Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Establecimiento educacional particular subvencionado regido por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

RESUMEN:
Sobre la materia consultada debe estarse a lo señalado en el cuerpo del presente informe.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 02.09.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Oficio Ordinario N°700-30188 de 03.09.2024, de Director Regional del Trabajo Maule.
3) Presentación de 04.09.2024, de [REDACTED] en representación de Instituto Educacional San Jorge Sociedad Anónima.

SANTIAGO, 11 SEP 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 3) solicita que este Servicio se pronuncie sobre la remuneración de los profesionales de la educación que laboran en un establecimiento educacional particular pagado, al tenor de los siguientes puntos:

1. Se determine cuáles son los estipendios que se consideran parte de la remuneración total para el cálculo del valor de la remuneración básica mínima nacional en los colegios particulares pagados.

2. Se aclare si es o no imputable, junto al sueldo base, el bono docente que perciben los profesionales de la educación, como parte de los estipendios que se suman a la hora de calcular la remuneración básica mínima mensual de dichos profesionales de la educación.

Señala que atendido que los únicos tres estipendios excluidos del concepto de remuneración total establecido en el artículo 62 del Estatuto Docente se encuentran circunscritos a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado o los regidos por el D.L. N°3.166, de 1980, en el caso de los colegios particulares pagados debe calificarse como parte de la remuneración total toda suma de dinero periódica y mensual que perciben los profesionales de la educación de sus empleadores.

3. Se ratifique que no resulta obligatorio para el empleador reajustar la remuneración de los docentes que prestan servicios en colegios particulares pagados en el evento que la hora cronológica de tales profesionales de la educación sea superior a la remuneración básica mínima nacional fijada por el Estatuto Docente.

4. Se clarifique si corresponde reajustar conforme al incremento de la remuneración básica mínima nacional el bono docente, en el evento que la hora cronológica de los profesionales de la educación que lo perciben sea superior al mínimo fijado por el Estatuto Docente.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión previa, cabe referirse a la normativa que rige la relación laboral entre los profesionales de la educación del sector particular pagado y sus empleadores.

Así, el Estatuto Docente, en su artículo 1°, dispone:

“Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

Luego el artículo 3°, del mismo cuerpo legal, prescribe:

"Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos 80, 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley."

Seguidamente, el artículo 78 inciso 1º, del citado Estatuto, ubicado en el Título V, denominado "Del contrato de los profesionales de la educación en el sector particular", prescribe:

"Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que el Estatuto Docente regula entre otras materias, los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional comunes a todos los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 1º del mismo cuerpo legal, el que incluye a los colegios particulares pagados, la carrera de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal incluyendo a aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración como también, el contrato de los profesionales de la educación del sector particular.

De igual forma, se infiere que a los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales particulares pagados no les resultan aplicables las materias reguladas en los artículos 15 inciso segundo, 79 cinco incisos finales, 80, 81, 84 y 88, inciso segundo, todos del Estatuto Docente, en cuyo caso regirán supletoriamente las disposiciones del Código del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 62 del Estatuto Docente, que usted cita, ubicado en el Párrafo IV, del Título IV, denominado "De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal", regula la Remuneración Total Mínima, cuyos beneficiarios son los profesionales de la educación del sector municipal como también aquellos que laboran en establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos de educación técnico profesional regidos por el D.L. N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación Pública y no los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados.

Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida entre otros, en el Dictamen N°4191/090 de 08.10.2007, señala que:

“(...) la Remuneración Total Mínima, constituye el ingreso mínimo en dinero que mensualmente deben percibir los profesionales de la educación, del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N°3.166, de 1980, de acuerdo a la jornada semanal de trabajo que tengan convenida con el empleador.”

Ahora bien, el artículo 83 del Estatuto Docente, ubicado en el Título V, denominado “Del contrato de los profesionales de la educación en el sector particular”, dispone:

“El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.”

Por su parte, el artículo 5º transitorio del citado Estatuto, en sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º, prescribe:

“ El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$1.900 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.”

De las disposiciones legales citadas se desprende que los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales particulares pagados tienen derecho a percibir como mínimo legal una remuneración básica mínima mensual que se calcula sobre la base del valor mínimo de la hora cronológica vigente fijado por la ley, monto que se multiplica por el número de horas que comprende la jornada de trabajo. En tal sentido se ha pronunciado este Servicio, en su jurisprudencia administrativa, contenida entre otros, en el Dictamen N°0116/017 de 09.01.1998, al señalar que:

“(...) al personal de que se trata, en materia remuneracional, solo le resulta aplicable la remuneración básica mínima nacional que se consigna en el artículo 83 del Estatuto Docente, excluyéndose, así, todos los beneficios contemplados en la ley para el sector municipal y para el sector particular subvencionado.”

A su vez, dicho valor mínimo de la hora cronológica se reajusta en la misma oportunidad y en el mismo porcentaje en que se reajusta la Unidad de Subvención Educacional (USE) y esta última, a su vez, se reajusta en la misma oportunidad y en idéntico porcentaje en que se reajustan las remuneraciones generales del sector público, conforme lo establece el artículo 10 del D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que prescribe:

"El valor de la unidad de subvención educacional es de \$9.785,477. Este valor se reajustará en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al sector público y en idéntico porcentaje."

Precisado lo anterior se procede a responder las preguntas:

1) Con relación a la primera pregunta, cabe señalar que los destinatarios de la Remuneración Total Mínima conforme lo establece el artículo 62 del Estatuto Docente, son los profesionales de la educación del sector municipal y aquellos que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados conforme al D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos de educación técnico profesional regidos por el D.L N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, precepto que no incluye a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales particulares pagados.

2) Con relación a la segunda pregunta, cabe indicar que los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados tienen derecho a percibir una Remuneración Básica Mínima cuyo monto se determina multiplicando el valor mínimo de la hora cronológica vigente fijado por la ley por el número de horas que comprende su jornada de trabajo semanal, conforme lo establece el artículo 83 del Estatuto Docente.

Lo expuesto deriva en que el empleador no puede utilizar como base de cálculo un valor hora cronológica inferior al mínimo vigente fijado por ley como tampoco puede enterar dicho monto con otros conceptos remuneratorios, sean estos de origen legal o convencional.

3) Con relación a la tercera pregunta, cabe señalar que el beneficio de reajustabilidad se encuentra establecido en relación al valor mínimo de la hora cronológica fijado por ley, valor que se reajusta cada vez y en el mismo porcentaje en que varía el valor de la Unidad de Subvención Educacional (USE), el que, a su vez, se reajusta en la misma oportunidad y porcentaje en que se otorgue el reajuste general de las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

De esta forma, el mecanismo de reajuste de la remuneración Básica Mínima Nacional, sólo va a tener lugar cuando el valor hora convenido por las partes fuere igual al mínimo legal. Si dicho valor es superior el empleador no estará obligado a otorgar el referido reajuste, a menos que las partes en virtud del principio de la voluntad hayan acordado de forma expresa o tácita aplicar íntegramente dicho reajuste.

4) Con respecto a la cuarta pregunta, cabe reiterar que la Remuneración Básica Mínima a que tienen derechos los profesionales de la educación del sector particular pagado no puede ser enterada con otros estipendios, por tanto, el mecanismo de reajustabilidad de dicha Remuneración vinculado al valor mínimo de la hora cronológica no es aplicable a otros estipendios, como es el Bono Docente, salvo que las partes de común acuerdo hubieren pactado de forma expresa o tácita que este se aplique al Bono antes individualizado.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a usted que respecto de la materia consultada debe estarse a lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,



Natalia Pozo Sanhueza
MGC/CAS
Distribución
- Jurídico
- Partes
- Control